

RESOLUCIÓN 2011 / 50

Sobre la publicación de informaciones no contrastadas, sin dar oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.

ANTECEDENTES

1.- La Comisión de Quejas de la FAPE ha recibido un escrito firmado por don Carlos Delgado en el que expone que en la edición del nº 10 correspondiente a la segunda quincena de enero de 2011, del periódico local AHORA LEGANÉS, se ha difundido en su portada y en su página nº 3 una información titulada “*El domicilio del Concejal de ULEG figura como sede social de dos empresas*”.

Según la denuncia esta información aparece en la portada y se desarrolla, bajo el mismo titular, en la página nº 3. Así se comprueba en la copia del referido medio que ha sido acompañada y examinada.

2.- Se trata de un periódico local; y quien formula la queja hace la siguiente descripción de los hechos objeto de su denuncia:

HECHOS

- 1) *El periódico nunca contrastó la información con los afectados, en especial con quien esto suscribe, ni con los responsables de las empresas a las que se alude en su noticia.*
- 2) *El periódico amputó y ocultó a sabiendas datos y hechos fácilmente verificables para que los mismos no pudieran desarmar la intoxicación informativa que se pretendía.*
- 3) *El periódico, sin contrastar la información, convierte hipótesis en hechos, y convierte la opinión en información.*
- 4) *El periódico publica datos personales, privados y sensibles y que pueden afectar a la seguridad tanto de quien esto suscribe como de su familia. De hecho, al cruzar los datos que aparecen en el despiece informativo de “Compró la vivienda siendo ya concejal”, con la dirección que aparece en los documentos escaneados que se publican, se puede saber de una manera bastante precisa la dirección física exacta del lugar de residencia.*
- 5) *El periódico, en una evidente manipulación, quiere comparar la propiedad o tenencia de bienes con los domicilios sociales de unas empresas. Identificando propiedad con domicilio social, cuando la propiedad de una empresa, como todo el mundo sabe, no depende*

de su domicilio social (que está sujeto a múltiples avatares y que puede no haberse modificado por una mera cuestión burocrática), sino del accionariado o participaciones de la misma.

6) Este “periódico” dista mucho de ser un medio de comunicación entendido como un espacio de información y expresión social en cuanto es únicamente el brazo armado, la reencarnación “mediática” del gobierno local de Leganés y, en especial, de la candidatura socialista a tal ayuntamiento. Esto es así porque como se puede comprobar en la documentación adjunta, la responsable de comunicación estratégica del comité electoral del PSOE de Leganés es la misma persona (afilada y militante a tal formación) que la única responsable de contenidos y redactora del periódico Ahora Leganés.”

3.- En el expediente ha comparecido don Juan Cárdenas, Director del Diario AHORA, de Leganés, quien mediante escrito de 11 de los corrientes (sellado en correos el 14 siguiente) formula alegaciones dentro del trámite conferido al efecto y termina suplicando se desestime la queja.

4.- Figuran unidos a las actuaciones: a) un burofax cursado en el ejercicio del derecho de rectificación, y dirigido por don Carlos Delgado al Director, redactora y propietario del AHORA LEGANÉS y a todos los responsables de las informaciones que publican; b) antecedentes y documentos unidos a dicha comunicación; c) burofax de 1 de febrero de 2010 dirigido por el Director del periódico AHORA LEGANÉS a don Carlos Delgado y a ULEG en respuesta mediante la cual se denegaba la petición de rectificación, denegatorio de la referida petición.

FUNDAMENTOS

I

En los apartados 5º y 6º de los hechos que se han transcrito en el Antecedente 2.- de esta Resolución, lo que se acota como conducta reprochable objeto de la queja son meras expresiones de opinión que, por más que puedan ser contrarias a las propias posiciones o forma de entender las cosas del referido don Carlos José Delgado Pulido, tienen una plena cobertura en el derecho a la libre expresión consagrado constitucionalmente.

La lectura de las páginas del periódico dedicadas a este tema revelan la existencia de unas inscripciones registrales, tomadas de los Registros de la Propiedad y Mercantil, que hacen coincidir dos datos sobre un mismo inmueble: **de un lado** la propiedad, perteneciente al Sr. Delgado Pulido; y **de otro** la identificación en el mismo inmueble del domicilio social de unas sociedades mercantiles. La coincidencia es registralmente real pero su presentación en la publicación de AHORA LEGANÉS puede dar lugar a un juicio valorativo -que no aparece explícito en el texto periodístico-. La información se limita a presentar los datos tomados de las inscripciones registrales, que son por sí mismas ciertas en cuanto tales inscripciones. Es el conjunto titulares-texto al que se le puede dar un tono sugerente, un aire de reproche que se predica del Sr. Pulido.

La Comisión de Quejas entiende que la veracidad del Registro en cuanto tal es palmaria; y el que sea posible un amplio abanico de posibilidades interpretativas sobre esa coincidencia registral no afecta a la publicidad formal de los datos explicitados por las notas registrales. En el caso presente, por tanto, se parte de un supuesto formalmente veraz -información registral- y de una presentación aparentemente opinativa que es libre, no sujeta a restricción y ha de ser interpretada en los términos amplios que garantiza la Constitución y su interpretación jurisprudencial.

II

De otro lado en el apartado 6º de los hechos, se atribuye al periódico una adscripción ideológica o partidaria que, aun no siendo ni coincidente ni del agrado del Sr. Delgado Pulido, es perfectamente lícita y por lo tanto no puede ser objeto de tratamiento deontológico. El pluralismo político es un principio constitucional básico (art. 1.1 "*in fine*"); y la prensa libre no es sólo el medio de ejercer el derecho de información, sino también la manera de contribuir a la formación de la opinión pública plural (art. 20.1.a). El Tribunal Constitucional, desde su Sentencia 159/1986, consagró esta doble perspectiva del derecho y

la libertad de información encadenado al exigible principio de garantía del pluralismo político.

III

Dejando a salvo, por tanto, el derecho de libre expresión ejercitado por el periódico AHORA LEGANÉS en los particulares objeto de esta queja (derecho de libre expresión que se ejerce en torno a unos datos registrales por sí mismos veraces), resta aún examinar algunas conductas acotadas en la queja como susceptibles de reproche.

El primero de estos temas surge ante la afirmación de que *“el periódico nunca contrastó la información con los afectados, en especial con quien esto suscribe, ni con los responsables de las empresas a las que se alude en su noticia”*.

Este reproche ha sido formulado en dos momentos: **el primero** de ellos en el apartado 7º de un escrito del Sr. Delgado Pulido, dirigido al periódico el 31 de enero de 2011 en ejercicio del derecho de rectificación. **El segundo** de ellos, al darle traslado de la queja tramitada por esta Comisión.

El primero de los escritos, el de solicitud de rectificación, no fue acogido como tal rectificación, puesto que fue rechazado expresamente con fecha 1 de febrero de 2011, con justificado apoyo en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

En cuanto a la segunda ocasión, en sede del expediente, se plantea la imputada falta de contraste de la información con los afectados. Don Juan Cárdenas, Director del diario AHORA LEGANÉS, no intenta ni alega nada exculpatorio.

La obligación de contrastar los fundamentos fácticos de una noticia la impone el Código Deontológico de la profesión periodística en su art. 13, apartado a), incardinado en el Capítulo III.- *Principios de actuación*. Dice así: *“Deberá*

*fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber de contrastar las fuentes y el de **dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos***". El imperativo "deberá" explicita el mandato normativo con rotundidad.

El periódico AHORA LEGANÉS no sólo no ha acreditado sino que ni tan siquiera ha alegado haber contrastado o intentado contrastar con la persona afectada la información que, referente al Sr. Delgado Pulido, incluía en su número 10 de la segunda quincena de enero de 2011. No hubiera sido difícil, puesto que a través de sus titulares y de su texto presenta dos datos registrales (la titularidad de un piso y el domicilio social de unas mercantiles). Habría sido suficiente intentar el contraste con el "aludido directo" sobre unos u otros datos para haber aclarado que el "domicilio social" coincidente con la propiedad se refiere a empresas del anterior titular de dicha propiedad. No habiendo emprendido comprobación alguna, el mensaje transmitido, tanto por los titulares como por el contenido, es el de la referida coincidencia, brindando al lector un amplio margen de opinión que en todo caso puede sugerir o aparentar un vínculo que, siendo desvalorativo, podría haber sido desmentido "*ab initio*".

El hecho de que el propio texto de la información, y un subtítulo expresen que D. Carlos José Delgado Pulido "*no ha explicado que su domicilio figura como sede social de dos empresas...*", acentúan el efecto negativo de no haberle dado la oportunidad de ofrecer su propia versión.

La infracción del principio establecido en el art. 13.a) del Código Deontológico se constata no sólo por no haber contrastado las informaciones objetivamente derivadas de la lectura registral; sino que se profundiza el quebrantamiento del principio ético en el texto de la información, cuando en "ladillo" y texto parece reprocharse la falta de explicación de aquel a quien ni tan siquiera se le ha pedido esa explicación.

Al no haber contrastado la información con los interesados, se ha puesto de manifiesto una situación objetiva que, por unilateral, parece conducir a un juicio

peyorativo sobre el Sr. Delgado Pulido. Contrastando los hechos con éste se habría escuchado su propia versión y los destinatarios de la información tendrían la oportunidad de valorar tanto los hechos como su explicación, si la hubiere. De ahí que la Comisión considere vulnerado el principio deontológico referido.

IV

Como consecuencia de esa falta de contraste, los destinatarios de la información veraz han podido recibir un mensaje perjudicial para la imagen pública de un personaje del mundo de la política sobre el que, con un titular -en sí mismo veraz-, se arroja la sombra de una duda que bien pudo ser evitada con solo haber dado la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos. El resultado fue una deformación de la realidad, que habría sido evitable.

V

Aunque no se menciona en la queja, en el expediente aparecen documentos que acreditan que el interesado, Sr. Delgado Pulido, intentó ejercitar el derecho de rectificación.

El periódico AHORA LEGANÉS rechazó ese intento alegando -acertadamente- que se ejercitaba de manera inapropiada y sin ajustarse a lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. No hay por tanto materia reprochable en esa conducta del periódico al no aceptar ni publicar la rectificación intentada, pues ésta no se limitaba a los hechos de la información que se deseaba rectificar. Por el contrario la rectificación se formulaba envuelta en un repertorio de argumentaciones y opiniones, e incluso descalificaciones, que no tienen cabida en el ejercicio de tal derecho de rectificación, tal como está definido en el art. 2º de la citada Ley Orgánica 2/1984.

VI

La queja se formula también atribuyendo al periódico la publicación de “*datos personales, privados y sensibles y que pueden afectar a la seguridad de quien esto suscribe como de su familia*”.

Los datos que facilita la información que motiva la queja están tomados del Registro de la Propiedad y del Mercantil.

La publicidad de estos registros tiene un valor jurídico de publicidad frente a terceros de acrisolada tradición en nuestro derecho y de valor normativo indudable.

El art. 1 de la Ley Hipotecaria recuerda que los asientos del Registro de la Propiedad “*están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen todos sus efectos.*”. Los Registros son públicos (art. 221 LH) y tienen un valor informativo consagrado por la Ley que establece la obligación de poner de manifiesto sus asientos y de expedir notas informativas para que “*sea efectiva la posibilidad de publicidad*” (art. 222 LH).

Por tanto debe considerarse que la utilización de notas informativas simples expedidas por el Registro difícilmente pueden ser objeto de restricción, si cuando se publican por un periódico se hace sin nada añadir ni modificar el texto mismo de las notas simples. Con la identificación del domicilio particular de una persona con relevancia política no se publicitan datos sensibles y susceptibles de especial protección, cuando además el propio Sr. Delgado Pulido -en aras de su transparencia como político- ha declarado esa propiedad públicamente, además de tenerla inscrita en el Registro de la Propiedad.

Los principios consagrados por la Ley Hipotecaria para el Registro de la Propiedad están también vigentes para el Registro Mercantil, que es también público, y cuya publicidad formal se regula por el art. 12 del Reglamento del Registro aprobado por Real Decreto 1784/1996. Y, por cierto, es a los

Registradores -tanto de la Propiedad como Mercantil- a los que compete la confección de la “nota simple” (que no es “certificación literal”) en cuyo momento debe valorar profesionalmente los datos incluidos en la nota que se expida y que según el art. 222.5 de la Ley Hipotecaria, ha de incluir la identificación de la finca y la identidad del titular.

VII

En conclusión: del examen de lo publicado por el Diario AHORA LEGANÉS resulta que con independencia del reproche por la falta de contraste con el interesado respecto de la información publicada, contiene datos y referencias registrales objetivamente veraces y respecto de los cuales no es procedente considerar el incumplimiento de principios o normas deontológicas. La línea ideológica y partidaria del medio y del contenido de la información y su marco opinativo son absolutamente lícitos en el ejercicio de la libertad de expresión, y no puede ser objeto de restricción ni limitación, por incómoda que resulte a quienes no la comparten, tanto si es el afectado directo, como si son destinatarios indeterminados de la misma.

RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, entiende esta Comisión de Quejas que, con la publicación de la información objeto de la queja formulada por don Carlos José Delgado Pulido, se ha incurrido en una vulneración del principio comprendido en el apartado III.13.a) del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España.

Todos los demás hechos que se alegan por quien formula la queja, no son constitutivos de infracción deontológica.

Madrid, 12 de abril de 2011